

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 44

Fecha: 17/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120160000600	Ordinario	LUIS EDUARDO - RESTREPO SANCHEZ	CONSTRUCCIONES R.G.B. S.A.S.	El Despacho Resuelve: Admite contestaciones de demanda, ordena remitir link de la demanda a CONSTRUCCIONES R.G.B, fija fecha de audiencia del artiuclro 77 del CPLYSS para el viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). LF	16/03/2023		
05266310500120200035600	Ordinario	YIMI GERMAN IBARGUEN ACEVEDO	I.C. CONSTRUCTORES	Realizó Audiencia Se fija el día 11 de julio de 2023, a las 2.00 pm, para audiencia de tramite y juzgamiento.	16/03/2023		
05266310500120200044500	Ordinario	LUIS ERNESTO MOSQUERA GARCIA	EXPOBAN	Realizó Audiencia se fija el dia 23 de octubre de 2023, a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	16/03/2023		
05266310500120220001200	Ordinario	DARIO ENRIQUE SANCHEZ LOPEZ	INTEC DE LA COSTA S.A.S.	Aprueba Conciliación	16/03/2023		
05266310500120230001400	Ordinario	CARLOS ANDRES VARGAS GIRALDO	GECOLSA	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, reconoce personeria, fijha fecha de audiencia del articulo 77 del CPLYSS para el viernes diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m) LF	16/03/2023		
05266310500120230002800	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO ZULETYA SALAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Inadmite contestacion de demanda, concede el termino de 5 dias para cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho. LF	16/03/2023		
05266310500120230006100	Accion de Tutela	OSCAR EDUARDO LOPEZ PIEDRAHITA	ESPCO CLINICA DE ANTIOQUIA	Auto admitiendo tutela Niega medida, admite, ordena notificar. LF	16/03/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 17/03/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00006-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al proceso los memoriales que anteceden, con la constancia de notificación del curador *Ad-litem* de sociedad CONSTRUCCIONES RGB S.A.S. y el señor LEON DARIO LOPEZ GIL y las contestaciones de la demanda aportada el mencionado curador.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por el curador *Ad litem* de las sociedades CONSTRUTODO LTDA, COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y LOGÍSTICOS S.A.S., CONSTRUCCIONES R.G.B. S.A.S y el señor LEON DARIO LOPEZ GIL.

Ahora bien, pese a las manifestaciones hechas por el curador en relacion a las gestiones de contacto de la demandada CONSTRUCCIONES R.G.B. S.A.S, en la que se indica que la representante legal de la misma informo haber actualizado los datos de notificación física y electrónica de la misma desde el mes de abril de 2019, lo cierto es que a la fecha en que se realizaron las gestiones de notificación estos aún no se encontraban debidamente actualizados como se observa a folios 69, 122 y ss y 136 y ss del archivo 01 del expediente digital, lo que hace que las mismas fueran realizadas en debida forma y a la dirección que para su momento la demandada tenia registrada en su Certificado de Existencia y Representación, máxima que seguidamente se realizó emplazamiento y publicación del debido edicto, sin que la misma compareciera al proceso, lo que hace visible la protección de los derechos de contradicción y defensa de la demandada CONSTRUCCIONES R.G.B., máxime que para ese momento no se encontraba promulgada el Decreto 806 de 2020 hoy contenida en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se ordena la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico registrada por la demandada

CONSTRUCCIONES R.G.B. en su Certificado de Existencia y Representación, para lo que considere pertinente, manteniendo a la fecha su representación a través de curador Ad Liten.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L y S.S., esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día viernes veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d479949a49868091beed4d5c3f88320efff0bcacce0c271fbf7db67aad8f21**

Documento generado en 16/03/2023 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE
PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)	Hora	2:30	AM X	PM
-------	--	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	2
7	0	Departame			Municip		Códig	Especiali		Consecuti		Año		Consecutivo				
0		nto	io	do	dad	vo	Juzgado											

DEMANDANTE: JORGE GUERRERO CRUZ

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844-1, para representar a Colpensiones conforme al poder general, acorde a lo establecido en los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso. Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo
				X
la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 25 de marzo de 2021 emitió certificación N° 04711-2021, de NO conciliación y así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.				

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Si		No
				X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN				
No hay necesidad de sanear		x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.				

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si le asiste derecho al demandante, señor Jorge Guerrero Cruz, a la pensión especial de vejez por alto riesgo; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 8 a 54 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 10 a 42 del archivo 10 y la carpeta administrativa, obrante en el archivo 12, todo ello del expediente digital.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SENTENCIA No. 022

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora RUTH PUENTES TARIFA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.728.885, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a trasladar a Colpensiones, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante Ruth Puentes Tarifa con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de

pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; incluyéndose además los bonos pensionales si los hubiere; **todo ello dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia**; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver a Colpensiones el porcentaje cobrado por gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante Ruth Puentes Tarifa estuvo afiliada a esa administradora; todo ello debidamente indexado y dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** recibir los dineros trasladados por los fondos privados, teniendo a la señora **RUTH PUENTES TARIFA** como **afiliada** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **sin solución de continuidad, actualizando su historia laboral** para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; fijándose como agencias en derecho a cada uno de ellos la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00)** en favor de la demandante, señora Ruth Puentes Tarifa.

SEXTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

SÉPTIMO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el (la) apoderado (a) de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín y así mismo para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Link expediente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ede07895-8d58-4fbd-b2b6-8ee08cdee4ab?vcpubtoken=996d12bf-4eb2-40c9-9f67-186180251760>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, loopy oval shape.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebbd3c6d63340d99786fe78d86d3d8b5a3304e1690d4cdbf4bf2de065752f73**

Documento generado en 16/03/2023 03:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	15 DE MARZO DE 2023.	Hora	9:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	5	6
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: YIMI GERMAN IBARGUEN ACEVEDO
DEMANDADO: I.C. CONSTRUCTORES S.A.S.
INTERVINIENTE PORVENIR S.A.

Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Gabriel Jaime Rodríguez Ortiz, al doctor Didier Andrés Álvarez Baena, portador de la tarjeta profesional N° 382.785 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandante, señor Yimi Germán Ibargüen Acevedo, en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Se acepta la sustitución de poder que hace la doctora Luz Fabiola García Carrillo, a la doctora Vanessa Liceth Bello Salcedo, portadora de la tarjeta profesional N° 312.881 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de la diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente; no obstante los ofrecimientos realizados por ambas partes se encuentran distantes. Así las cosas, para efectos de quede registrado en la presente audiencia se interroga a la representante legal de la demandada señor Luis Oswaldo Tamayo Montoya, para que indique si tiene ánimo conciliatorio respecto al ofrecimiento que le hace la parte actora de conciliar en la suma de \$10.000.000,00, indicando que mantiene el ofrecimiento inicial.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si		No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a declarar que entre el demandante, señor Yimi Germán Ibargüen Acevedo y la sociedad I.C. Constructores S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 29 de abril y el 22 de julio de 2019; en caso afirmativo, si procede condenar al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: aportes a la seguridad social, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, la indemnización por despido injusto, subsidio familiar, viáticos por valor de \$300.000,00, alojamiento por valor de \$2.000.000,00, por salario \$1.000.000, la indemnizaciones moratorias consagradas en los arts. 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 e indexación de las condenas. Así mismo se analizará si hay lugar a ordenar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a recibir el valor de los aportes a la seguridad social en pensiones a los que eventualmente se condene.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 16 a 25 del archivo 01 del expediente digital. - INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legal de la sociedad demandada I.C. Constructores S.A.S. - TESTIMONIAL: Se decreta la declaración del sr. Nilson Felipe Acevedo Ibargüen.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 12 a 61 del archivo 04 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Luis Oswaldo Tamayo Montoya. No se decreta la declaración de la persona citada como María Alejandra, al no estar debidamente identificada

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante señor Yimi Germán Ibargüen Acevedo con reconocimiento de documentos.

****Pruebas solicitadas por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 16 a 69 del archivo 05 del expediente digital.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día 11 de julio de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f2b93a58-3fc0-45e4-a3c6-c959fle12ea5?vcpubtoken=149f4ca9-2dd3-4826-95f3-ce2ad5dbd849>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49afe530da06125c2684585b24b1b5224cafe47fe2a44c4e7f753b612ac8137**
Documento generado en 16/03/2023 03:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	16 DE MARZO DE 2023.	Hora	9:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																		
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo			
																		5

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO MOSQUERA GARCIA
DEMANDADO: **EXPORTADORA DE BANANO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN -EXPOBAN S.A.S.**

Se reconoce personería jurídica al doctor Eudis Jeyson Cano Alzate, portador de la tarjeta profesional N° 197.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad Expoban S.A.S., conforme poder que le confiere el representante legal de la referida sociedad, con la facultad expresa de conciliar en la presente audiencia.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación					

anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.

El Despacho interroga al apoderado de la sociedad demandada, para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no existe ánimo conciliatorio. Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí	No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a condenar a la sociedad Expoban S.A.S. a reconocer y pagar al señor Luis Ernesto Mosquera Mosquera el reajuste dedebidamente indexado de las cesantías, de los intereses sobre las cesantías, vacaciones y primas de servicios causadas entre los años 2007 a 2018, al igual que el reajuste de los aportes a la seguridad social, con base en el promedio salarial

que tenía antes de las incapacidades; igualmente se establecerá si por el referido período, le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago por parte de la sociedad empleadora del aguinaldo –prima de navidad- que se aduce se encuentra establecido en la Convención Colectiva de Trabajo. Analizándose si hoy lugar a la sanción moratoria consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en un fondo.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 9 a 67 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante en la carpeta del archivo 06 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Gisela García Mira, Alejandrina Padilla y Gina Marcela Cardona Serna

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante señor Luis Ernesto Mosquera Mosquera.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día lunes 23 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5ec370c1-8e1f-4303-93af-123d0ace52b4?vcpubtoken=9bba7158-38ad-431d-8dca-85ee39220cfa>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 699f06b09fd4ac107947ae566daaf2a7c6a7c1ae43cf617c85fd4e3338972372

Documento generado en 16/03/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

CONTINUACION AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	15 DE MARZO DE 2023.	Hora	10:00	AM X	PM
-------	----------------------	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	3	4
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: YESIKA - CORREA ZAPATA
DEMANDADO: TROOPS SOLUTIONS S.A.S

PRACTICA DE PRUEBAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberá absolver el representante legale de la sociedad demandada.
- Interrogatorio de parte que deberá absolver la dte.** y decretado de oficio por el Despacho.

CLAUSURA DEBATE PROBATORIO

No habiendo más pruebas que practicar, se da por clausura la etapa de practica de pruebas y se concede el uso de la palabra a los apoderados, para que, de manera sucinta, presente sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen.

SENTENCIA No. 021

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora **YESICA CORREA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.626.077 y la sociedad **TROOPS SOLUTIONS S.A.S.**, existió una relación laboral entre el 3 de septiembre y el 16 de diciembre del año 2020; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad **TROOPS SOLUTIONS S.A.S.** a reconocer y pagar a la demandante **YESICA CORREA ZAPATA**, por salarios insolutos por el mes de noviembre de 2020 la suma de \$200.000,00, por diciembre la quincena de dicho mes, esto es la suma de \$1.250.000,00; por cesantías \$722.222,00, por intereses a las cesantías \$24.989,00, por vacaciones \$361.111,00 y por prima de servicios \$722.222,00 y por indemnización moratoria, causada entre 17 de diciembre de 2020 al mismo día y mes del año 2022; la suma de \$60.000.000,00; a partir del 18 de diciembre de 2022 se causan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, los cuales se pagaran por la demandada hasta cuando se produzca la cancelación de las condenas impuestas por concepto de prestaciones sociales.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a cargo de la sociedad **TROOPS SOLUTIONS S.A.S.**; fijándose las agencias en derecho en la suma de **TRES MILLONES NOVENA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.091.527,00)** en favor de la señor **YESICA CORREA ZAPATA**.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

Link expediente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/27e34d21-6fb7-49af-8b96-e80bbe12f52f?vcpubtoken=1bc41776-3b90-4b88-a834-8d3c8380aae7>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ced1480e2325c6ecd0ed3eeea74856df3cef592755461c042576e1926f51e93**
Documento generado en 16/03/2023 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS,
TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 77 Y 80del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	16 DE MARZO DE 2023.	Hora	2:00	AM	PM X
-------	----------------------	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	4	6	2
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: VICTOR HUGO RESTREPO SANCHEZ
DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo X
El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de la diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente; no obstante los ofrecimientos realizados por ambas partes no se llegó				

a un acuerdo y se encuentran distantes en los términos del acuerdo.

Así las cosas, para efectos de quede registrado en la presente audiencia se interroga a la representante legal de la demandada, para se pronuncie frente al valor indicado por el actor para llegar a un acuerdo frente a las pretensiones de la demandad, ofreciendo la suma de \$4.000.000,00 para conciliar, ofrecimiento frente al cual el demandante manifestó no aceptar. Así las cosas, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones Previas		Sí	X	No

El apoderado de la sociedad demandada formuló la excepción de prescripción, argumentando que la relación laboral que estuvo vigente entre las partes culminó el 21 de marzo de 2019, por lo que a la fecha, podría entenderse que ha operado el fenómeno de la prescripción a partir del 21 de marzo de 2022 y que para ahondar en garantías en favor de la parte demandante, deberá decirse que es necesario entender la audiencia de conciliación solicitada por el demandante y programada por el Ministerio del Trabajo para el 23 de mayo de 2019 como un reclamo del trabajador, situación que genera que se interrumpa la prescripción por única vez y desde esa fecha, de acuerdo con lo establecido en el art. 489 del C.S.T. y de aceptarse lo anterior se entendería que el término trienal empezaría a contarse a partir del 23 de mayo de 2019 y culminaría el 23 de mayo del 2022.

Aduce que al verificarse la radicación de la demanda y la admisión de la misma mediante Auto del 13 de septiembre de 2021, esta última actuación procesal suspende la prescripción, tal como lo dispone el art. 94 del Código General del Proceso y por tanto la parte actora debía cumplir con la carga procesal de notificar a su mandante dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, es decir, tenía como fecha máxima para cumplir con dicha carga procesal hasta el 13 de septiembre del año 2022, sin embargo dicha actuación se realizó el 16 de enero de 2023,

es decir, más de cuatro (04) meses después al término legalmente contabilizado.

Considera que al no lograrse notificar el Auto admisorio de la demanda dentro del término de un año que establece el artículo 94 del CGP, conlleva que el término trienal se inicie desde el momento que tiene génesis la reclamación del derecho, que para el caso concreto fue el 23 de mayo de 2022, configurándose en este caso la prescripción en favor de su mandante.

Frente a lo anterior, encuentra este Despacho que en lo relativo al trámite de las excepciones, el art. 32 del CPTSS, modificado por el art. 1° de la Ley 1149 de 2007, preceptúa que las excepciones previas se resolverán en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio **y que también podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión.**

La norma anterior, **fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-820 del 2 de noviembre del año 2011**, precisando respecto de la prescripción que *“Su acreditación se produce mediante la contabilización del transcurso del tiempo, en el caso de la prescripción, al margen de la intención, el ánimo o la razón por la cual el acreedor permaneció inactivo. Además, su declaratoria anticipada, en la primera audiencia, sólo es posible cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, o de su interrupción o suspensión. De manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia.”*

Descendiendo al asunto debatido encuentra esta Judicatura que no se dan los presupuestos indicados por la H. Corte Constitucional para resolver como previa la excepción de prescripción formulada por el apoderado de la sociedad demandada; toda vez que no existe concordancia en cuanto a los extremos del vínculo laboral que unió a las partes, ya que mientras en la demanda se indica que finalizó el 22 de marzo de 2019, en la demanda se indica que fue el día 21 del mismo mes; igualmente se hace necesario verificar en qué fecha fue efectivamente notificada la sociedad demandada y en qué forma fue notificada la sociedad demandada para la asistencia a la audiencia de conciliación que se intentó llevar a cabo en la

Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, lo cual requiere un análisis de fondo, sin que por tanto en este caso pueda resolverse como previa la excepción de prescripción y por tanto la misma se resolverá como de mérito al momento de proferir la Sentencia que ponga fin al presente litigio y así las cosas, se continuara con el trámite del proceso.

Atendiendo a lo resuelto en esta decisión, **no hay lugar a la imposición de condena en costas a cargo de la sociedad demandada.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la excepción de prescripción formulada como previa por el apoderado de la sociedad Productos Alimenticios La Cajonera S.A. se resolverá como de fondo al momento de proferir la Sentencia que ponga fin al presente litigio; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en Costas; según lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De acuerdo a lo indicado por las partes en la demanda y contestación de la misma, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a declarar que la sociedad Productos Alimenticios La Cajonera S.A. despidió de manera unilateral y sin justa causa al demandante señor Víctor Hugo Restrepo Sánchez; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de la indemnización respectiva. Así mismo se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 9 a 67 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, obrante en el archivo 11 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Dora Esperanza Sierra García, Zoreli del Socorro López Gallón, Natalia del Pilar Herrera Mesa y Sandra Edith Henao Munera.

- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante señor Víctor Hugo Restrepo Sánchez.

Se deniega decretar el interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal de la sociedad demandada, ya que la finalidad del interrogatorio o declaración de parte es obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso y eventualmente puede llegar a configurar una confesión, pero siempre y cuando recaiga sobre hechos que perjudican al declarante o favorezcan a la parte contraria, por lo cual dicha declaración de parte solo

puede ser pedida por la contraparte, quien en última busca favorecerse con tal prueba.

Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que ni en la exposición de motivos del Código General del Proceso, ni en las actas del Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Y si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio y menos aún por el hecho de haberse suprimido la frase *“cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”* que estaba contenida en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirá el interrogatorio de parte, se fija el día jueves 31 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/11be4322-eb63-4872-bedf-8aa85e87d24b?vcpubtoken=89d9cb1b-4bde-4795-a05e-ddd799c3f366>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b443365ac8883ab16a4ffe7f93108bcaf0900731de3d90d53a26c54326ff6**

Documento generado en 16/03/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 70 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Marzo dieciséis (16) de dos mil Veintitrés (2023)	Hora	10:00	PM	AM x
-------	---	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	0	1	2
Departame nto	Municip io		Códig o Juzga do		Especiali dad		Consecuti vo Juzgado		Año		Consecutivo									

DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE SANCHEZ LOPEZ

DEMANDADO: **CONSORCIO METROPLÚS ORIENTAL 2019**, conformado por las sociedades **ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S.**, **INTEC DE LA COSTA S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES Y VÍAS INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S – CONVIAL S.A.S.**

Se reconoce personería jurídica a la doctora María Alejandra Alzate Aristizabal, portadora de la tarjeta profesional N° 337.614 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S – Convial S.A.S.-, conforme poder que le confiere el representante legal de la referida sociedad.

Se reconoce personería jurídica al doctor Richad Iván Mena M., portador de la tarjeta profesional N° 333.470 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar en representación del Consorcio Metroplús Oriental 2019.

Ante la manifestación realizada por el señor representante legal del Consorcio Metroplús Oriental 2019, en el sentido que la sociedad Construcciones y Vías Ingenieros Contratistas S.A.S – Convial S.A.S.-, no hace parte del Consorcio, lo cual se corrobora por el Despacho con el documento obrante a fls. 30 a 34 del archivo 11 del expediente digital; el Despacho resuelve desvincular del presente proceso a la social Convial S.A.S.

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
Previo al inicio formal de la presente audiencia, el Despacho instó a las partes para que llegaran a un acuerdo frente a las pretensiones solicitadas en la demanda; llegándose al siguiente acuerdo: El Consorcio Metroplús Oriental 2019 y el demandante señor Dairo Enrique Sánchez López concilian la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda en la suma de \$3.000.000,00, suma de dinero que será consignada por la demandada a más tardar el próximo 30 de abril del presente año 2023 en Bancolombia en la cuenta de ahorros identificada con el N° 912 349 094 74 que está a nombre del doctor Esteban Álvarez López, apoderado del demandante, quien autoriza expresamente sea realizada la consignación de la suma objeto de conciliación en la cuenta de su apoderado. Se concede la palabra al demandante, señor Dairo Enrique Sánchez López y al señor Juan Gonzalo Molina Vásquez, representante legal del Consorcio Metroplús Oriental 2019 para que ratifiquen si esos son los términos del acuerdo conciliatorio al que han llegado, manifestando que si.					

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, imparte su aprobación a la conciliación celebrada en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y aquí conciliados, incluidas las costas del proceso. La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo. Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Link de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/82ba6753-9769-4829-8634-6b930eadbfa7?vcpubtoken=6f902a50-1f26-4abc-a490-5bae0c6a67dc>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, loopy oval shape.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c81f431840382ed12014a0d35c71a77c50ae771ebe7fcfe6cbeeec65b7127**

Documento generado en 16/03/2023 03:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001202300001400
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al proceso los memoriales que anteceden, con la constancia de notificación a la parte demandada y la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la demandada GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la sociedad GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA; pese a existir enunciación en el correo de contestación de la demanda sobre un posible llamamiento en garantía, lo cierto es que no fue aportado con la contestación de la demanda, por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el mismo, ordenándose seguir con el trámite del proceso.

Por encontrarse integrada debidamente la Litis se procede a fijar fecha dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, para celebrar la audiencia contenida en el artículo 77 del C.P.L y S.S., esto es las ateadas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; se señala el día viernes diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)

Se reconoce personería a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, para representar los intereses de la demandada GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.- GECOLSA. conforme poder conferido y al abogado FABIO ANDRES SALAZAR RESLEN, portador de la T.P. N° 243.842, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb860969990406d1f668e74b07bf09893f69d73ce34abe83800e71ef95086f0**

Documento generado en 16/03/2023 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

interlocutorio	144
Radicado	052663105001-2023-00028-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	GUSTAVO ADOLFO ZULETA SALAS
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S.

Se incorporan al plenario los memoriales que antecede, aportamndose constancia de notificación de la demanda por parte de la actora y el allegado por el apoderado de la parte demandada **CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S.**, en el que se aporta contestación de la demanda.

Estudiada la contestación de la demanda, se le concede a la demandada **CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S.** el termino de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, para que adecue la contestación, de conformidad con el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse en cuenta como pruebas lo siguiente:

- Debera allegar el documento demoninado “*Copia del contrato laboral a término indefinido*” relacionado como prueba docuemntal en la contestación de la demanda y el cual no fue aportado con la misma, ello de conformidad al numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.L y S.S. y en concordancia con el numeral 5° del mismo artículo.

Del correo mediante el cual se subsanen los requisitos de la contestación de la demanda, se deberá remitir copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc67c5d7a5c8d68a5c1ba8c48efa151825abae492687a079c4e472375450d08**

Documento generado en 16/03/2023 03:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	0158
Radicado	052663105001-2023-00061-00
Proceso	Tutela
Demandante	OSCAR EDUARDO LÓPEZ PIEDRAHITA
Demandado (s)	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y ESPCO CLÍNICA DE ANT – POLICÍA NACIONAL

Se asume conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor OSCAR EDUARDO LÓPEZ PIEDRAHITA en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y ESPCO CLINICA DE ANT – POLICÍA NACIONAL, por reunir las exigencias consagradas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Como medida provisional, solicita se ordene a la accionadas que:

“A-COMO MEDIDA PROVISIONAL URGENTE:

Primero. ORDENAR a la EPS-S ESPCO CLINICA DEANT – POLICIA NACIONAL por conducto de su representante legal o quien haga sus veces que, que de carácter INMEDIATO Y URGENTE proceda a realizar los TRAMITES ADMINISTRATIVOS INTERNOS, para que sea asignada la cita con el medico especialista (Cirujano) JOSE ALEJANDRO RAMIREZ Cita especialista, para revisar diagnóstico de ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS VENOSOS DE MIEMBROS INFERIORES Y PROGRMAAR CIRUGIA..”

Frente a lo pretendido que tenemos que el art. 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

.....

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

Con el fin de decidir la anterior petición, debe advertirse que el adjetivo Urgente lo define el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su Tomo VI en los siguientes términos:

“URGENTE: (Del lat. Urgens, -entis.) p.a. De urgir. Que urge. II (...)”

URGIR: (Del lat. Urgere) intr. Instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. II (...)”

Así las cosas, estima el Despacho, que no hay lugar a acceder a la medida provisional solicitada, dado que en el caso que nos ocupa, no se encuentra en peligro la vida, ni la integridad física de la persona, o que esperar el resultado de la acción de tutela, pueda acarrearle un perjuicio irremediable.

En consecuencia, se ordena notificar este Auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, así mismo se ordena requerir a la entidad accionada para que en el término perentorio de **dos (2) días**, emita pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción y aporten los documentos con ella relacionados y que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaaf19a0d3773e7a65e292d54cdb02b2963dac21a628531f7844ff01557d519**
Documento generado en 16/03/2023 03:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>